

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 076

Manizales, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 17-001-33-31-012-2011-00039-00  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Jesús Henry Jiménez Salazar y otros  
**Demandada:** Municipio de Manizales y Gustavo Martínez Arboleda

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, interpuesto por la parte demandante el 06 de abril de 2015, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y luego de que se dejara sin efectos jurídicos el Auto 1143 del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró que el señor **Gustavo Martínez Arboleda** y el **Municipio de Manizales** incurrieron en desacato.

ANTECEDENTES

Los señores Jesús Henry Jiménez Salazar y Jubel Betancourt Arango y la señora Elizabeth Pérez Castañeda instauraron Acción Popular para que se protegieran los derechos colectivos relacionados con la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el señor Gustavo Martínez Arboleda y el Municipio de Manizales por cuanto el lote ubicado a continuación de los antiguos talleres del departamento, calle 52 con carrera 32 de esta ciudad, fue irregularmente habilitado como escombrera.

El entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, en sentencia proferida el 11 de octubre de 2013, decidió al respecto lo siguiente:

**Segundo: DECLÁRESE** que el Municipio de Manizales, el Señor Gustavo Martínez Arboleda y la Corporación Autónoma Regional de Caldas han incurrido en amenaza a los derechos colectivos descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia:

2.1 ORDENAR al Municipio de Manizales, para que realice en un término que no podrá exceder de DIEZ Y OCHO (SIC) (18) MESES, contados a partir de la ejecutoriada de esta providencia, las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, carrera 32 con Calle 52 del Barrio Eucaliptos de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta principalmente los siguientes puntos:

- a) Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT DE LA CIUDAD DE Manizales, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.
- b) Conservar y aumentar la franja forestal protectora.
- c) Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos en masa
- d) Implementación o imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre las pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones, obras de bioingeniería tipo trinchos, que ayuden a la estabilización de los taludes.
- e) Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los que se incurra para la realización de las labores ordenandos previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1977 modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

2.2 ORDENAR a COPORCALDAS prestar al Municipio de Manizales toda la asesoría técnica necesaria para la ejecución de los trabajos ordenados, así como el acompañamiento permanente en la realización de los mismos.

2.3 ORDENAR al señor Gustavo Martínez Arboleda, detenga de manera inmediata las actividades de depósito de materiales en la escombrera, y en sí, se abstenga de construir obras que impliquen un riesgo para los habitantes del sector en mención.

2.4 ADVERTIR al Sr Gustavo Martínez Arboleda, que de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1988, en caso de desacatar la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia podrá incurrir en multa de hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales conmutables en arresto hasta de seis (06) meses, sin perjuicios a las sanciones penales a que por el mismo hecho hubiere lugar.

2.5 EXHORTAR a los particulares vinculados al presente proceso y a los demás habitantes del sector en cuestión, para que en lo sucesivo se abstenga de arrojar escombros, basuras y demás desechos sólidos, en lugares prohibidos para ello, y por fuera de los horarios y condiciones establecidas para su recolección y disposición final

La decisión de primera instancia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas con providencia del 30 de enero de 2014, en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACIDIONAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro de la acción popular instaurada por los señores JESÚS HENRI JIMÉNEZ SALAZAR, ELIZABETH PÉREZ CASTAÑEDA Y JUBEL BETANCOURT ARANGO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS, GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA, MARTIN EMILIO OCAMPO, ADIELA NARANCO GARCÍA CARLOS ARIEL MARÍN Y CARLOS ALBERTO DUQUE, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio de Manizales, el señor Gustavo Martínez Arboleda y la Corporación Autónoma Regional de Caldas han incurrido en amenaza a los derechos descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En consecuencia,

2.1 ORDENAR al Municipio de Manizales, para que realice en un término que no podrá exceder de DIEZ Y OCHO (sic) (18) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta principalmente los siguientes puntos:

- a. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.
- b. Conservar y aumentar la franja protectora.
- c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subperforadas (SIC), en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos de masa.

- d. Implementación e imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.
- e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los que se incurra para la realización de las labores ordenadas previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

2.2 ORDENAR a CORPOCALDAS prestar al Municipio de Manizales toda la asesoría técnica necesaria para la ejecución de los trabajos ordenados, así como el acompañamiento permanente en la realización de los mismos.

2.3 ORDENAR al señor Gustavo Martínez Arboleda, detenga de manera inmediata las actividades de depósito de materiales en la escombrera, y en sí, se abstenga de construir obras que impliquen un riesgo para los habitantes del sector en mención.

2.4 ADVERTIR al Sr, Gustavo Martínez Arboleda, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en caso de desacatar la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia, podrá incurrir en multa de hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio a las sanciones penales a que por el mismo hecho hubiere lugar.

2.5 EXHORTAR a los particulares vinculados al presente proceso ya los demás habitantes del sector en cuestión, para que en lo sucesivo se abstengan de arrojar escombros, basuras y demás desechos sólidos, en lugares prohibidos para ello, y por fuera de los horarios y condiciones establecidas para su recolección y disposición final.

Con Auto del 17 de septiembre de 2018, este Juzgado declaró que el señor **Gustavo Martínez Arboleda** y el **Municipio de Manizales**, incurrieron en desacato de la orden judicial y se impuso multa por concepto de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma decisión se requirió a los accionados para que dieran cumplimiento al fallo.

En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, actuando como Juez Constitucional la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver impugnación del fallo de tutela del 15 de junio de 2019, consideró:

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala no desconoce la situación de incertidumbre en que se encuentran los accionantes y sus núcleos familiares ante una posible orden de desalojo y demolición de sus viviendas, por lo que no se puede desconocer que cualquier actuar administrativo que se llegare a efectuar impactará en dicha comunidad; razón por la cual, el Juez popular tendrá la obligación de revisar y valorar la nueva condición del terreno objeto de orden de amparo colectivo, para sopesar de la mejor manera la forma en que deba ejecutarse las directrices inicialmente adoptadas, sin que ello, de manera alguna, pueda entenderse como desconocimiento de la orden de amparo de derechos colectivos ya ejecutoriada.

Lo anterior, se insiste, en tanto ello es competencia del Juez popular ya sea oír la facultad inherente que le asiste para verificar el cumplimiento de la orden de amparo emitida y/o con ocasión del trámite de desacato, opción esta última que en el presente caso se encuentra pendiente de resolver.<sup>1</sup>

En atención a lo expuesto por ese Alto Tribunal, con Auto del 20 de febrero de 2020, se dejó sin efectos la sanción impuesta en contra de los accionados y se dispuso la incorporación y práctica de pruebas.

## CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

**Artículo 41º.-** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

La sección primera del Consejo de Estado, por Auto de 10 de mayo de 2007, en proceso con radicación número: 88001-23-31-000-2003-90007-01(AP), hizo el siguiente pronunciamiento:

El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Folios 828 y 829 archivo 10.

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado analiza desde el punto de vista objetivo el desacato como conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular y desde un punto de vista subjetivo, como un comportamiento negligente frente a lo ordenado; se excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

De conformidad con lo expuesto resulta diáfano que no es suficiente para sancionar por desacato que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida; además debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

## **2. Caso Concreto**

La controversia se suscita por el supuesto incumplimiento por parte del señor **Gustavo Martínez Arboleda** y el **Municipio de Manizales** de las órdenes impartidas mediante sentencia del 11 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas del 30 de enero de 2014.

El fallo consta de varias órdenes, que son:

1. Para el **Municipio de Manizales** realizar las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote ubicado en los antiguos talleres del Departamento entre carrera 32 con calle 52 Barrio Eucaliptos.

La orden anterior se refería específicamente a j) retirar todo el material de la ronda hídrica siguiendo los parámetros del Plan de Ordenamiento Territorial, ii) Conservar y aumentar la franja protectora, iii) Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, iv) Implementación del plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre pendientes impuestas incluyendo obras de bioingeniería y v) Revegetalización total de la margen derecha del cause.

En la decisión judicial se advirtió que los costos debían ser asumidos por el señor **Gustavo Martínez Arboleda**.

2. A la **Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas** brindar la asesoría técnica que requiera el Municipio de Manizales y el acompañamiento en la ejecución de los trabajos ordenados.
3. Al señor **Gustavo Martínez Arboleda** tener de manera inmediata las

actividades de depósito de materiales en la escombrera y abstenerse de construir obras que impliquen un riesgo para los habitantes del sector.

Sin embargo y de acuerdo con lo manifestado por el Comité de Seguimiento al Cumplimiento encabezado por la Personería de Manizales, el presente incidente de desacato se inicia específicamente porque presuntamente el señor **Gustavo Martínez Arboleda**, ha incumplido las decisiones judiciales proferidas en esta acción popular; ello por cuanto ha continuado construyendo obras que implican un riesgo para los habitantes del sector.

Claro lo anterior, a continuación se procederá a determinar si los vinculados al presente incidente de desacato, el señor **Martínez Arboleda** y el **Municipio de Manizales**, han incumplido la orden emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Al respecto se tiene el siguiente material probatorio descrito en orden cronológico:

- ✓ Oficio ORL-351-14 del 31 de marzo de 2014, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría del Medio Ambiente, con el siguiente texto:

Para su conocimiento y fines pertinentes, le anexo lo enunciado con el propósito de que sea ese ente de control quien presida y lidere de la Sentencia en el menor tiempo posible, toda vez que el Señor Gustavo Martínez Arboleda, violando abiertamente la sentencia viene realizando obras de construcciones y al parecer de venta de lotes en una escombrera situada a un costado de los antiguos talleres del Departamento, carrera 32 con calle 52, barrio Eucaliptos<sup>2</sup>

- ✓ Oficio ORL-440-2014 del 16 de octubre de 2014, también de la Secretaría de Medio Ambiente, dirigido al Comandante de la Policía Caldas.

(...) le solicitamos ordenar a quien corresponda sea vigilada la Ladera del Barrio Bajo Arrayanes- Cancha de la Escombrera, donde desde hace unos días atrás se vienen construyendo unas improvisadas casas en ladera protegida con riesgo de deslizamiento<sup>3</sup>

- ✓ Oficio S.G.M. 0058-12 del 19 de enero de 2015, suscrito por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales<sup>4</sup>, con el cual se solicita la colaboración de las autoridades de Policía para que se preste una vigilancia permanente en el predio mencionado.

---

<sup>2</sup> fl 402 archivo 09.

<sup>3</sup> fl 403 archivo 09.

<sup>4</sup> fl 400 archivo 09/

- ✓ Oficio ORL -008-15 del 20 de enero de 2015, procedente de la Alcaldía de Manizales y dirigido a la Unidad de Gestión de Riesgo, en el cual se lee:

(...) le solicitamos analizar la posibilidad de ordenar la evacuación por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de las personas que ocupan la Escombrera Ilegal del Barrio Eucaliptos, situada en la calle 52 con carrera 32, contiguo a los antiguos talleres del Departamento, área identificada con la ficha catastral 1-02-0799-0003-000 donde actualmente se construyen diez viviendas, sobre el suelo de relleno son las condiciones técnicas al interior del mismo, por lo que se desconoce si hubo instalación de tuberías para capacitación de Aguas negras y escorrentías de Aguas lluvias<sup>5</sup>.

- ✓ Oficio No S-2015-095/ ESTPO-CAIARANJUEZ-29 del 05 de junio de 2015, suscrito por el Comandante del CAI Aranjuez, en el que se observa lo siguiente:

(...) me permito informar al señor inspector noveno urbano, ordenen a quien corresponde realicen visita e intervención al terreno ubicado en la carrera 32 con calle 52 antigua vía Villamaría barrio eucalipto donde están realizando una construcción, por parte de la policía se realizó visita y nos entrevistamos con el señor GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA el cual manifestó ser el encargado donde de inmediato se le informó que debía parar la construcción por (sic) no suministraban los permisos correspondientes para la misma<sup>6</sup>.

- ✓ Oficio I.Q.U.P -294 del 12 de junio de 2015, con el cual la Inspección Quinta Urbana de Policía informa a la Secretaría de Medio Ambiente sobre una nueva construcción en el predio del señor MARTÍNEZ ARBOLEDA<sup>7</sup>

- ✓ Acta de visita del 15 de julio de 2015, de la Secretaría del medio Ambiente:

Presentes en el sector el Delegado de Planeación Municipal, la Secretaría de Medio Ambiente y la Policía Nacional representada por el Subintendente Andres Zuluaga, tratamos nuevamente de socializar el tema informando el Dr Tamayo que se trataba del cumplimiento de un fallo del juzgado. Explicó que el tema venía desde hace años atrás y todo esto era conocido por Gustavo Martínez, no obstante el señor Martínez les ha vendido los lotes para construir. Tratan de notificar algunos actos administrativos pero se negaron a firmar (...)<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> fl 401 09Cuaderno1a

<sup>6</sup> fl 456 09Cuaderno1a

<sup>7</sup> Fls 454 y 455 09Cuaderno1a

<sup>8</sup> Fl 414 09Cuaderno1a

- ✓ Oficio ORL 097-15 del 29 de julio de 2015, de la Secretaría de Medio Ambiente de Manizales.

Conforme a la delegación dada por el Señor Alcalde Municipal, mediante Decreto 0270 del 24 de mayo de 2013 el cual fue remitido a su Despacho mediante oficio SMA 054-13 del 21 de junio de 2013 y en virtud de dar estricto cumplimiento al protocolo aprobado en Junio 14 de 2013, respetuosamente le solicito coordinar con la Policía División Caldas, el operativo de desalojo para La desocupación y demolición de las Ilegales Construcciones en la Escombrera del barrio Bajo Eucaliptos, predio con ficha catastral No 1-02-0799-003-00-, ladera afectada por amenaza alta de deslizamiento.<sup>9</sup>

- ✓ Oficio ALC 588 del 04 de marzo de 2016, suscrito por el actual Alcalde de Manizales y dirigido a diferentes dependencias:

Para su conocimiento y fines del caso, les remito comunicación suscrita por la Personería Municipal, relacionado con la intervención que realizó el señor Gustavo Martínez Arboleda, sobre una ronda hídrica, constituyendo un lleno de material residual que fue compactada hasta formar un terraplén, donde inició una actividad de construcción de viviendas y venta de lotes, entre otros<sup>10</sup>.

- ✓ Oficio D.P 100.7-050-16 No 1540 del 01 de marzo de 2016, de la Personería Municipal de Manizales.

Al costado sur de la antigua vía a Villamaría, colindando con un lote donde funcionaron los Talleres del Departamento de Caldas, el Señor GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA, intervino una ronda hídrica construyendo un lleno con material residual que fue compactada hasta formar un terraplen, donde inició una actividad de construcción de vivienda y venta de lotes, que de acuerdo con el Decreto 1469 de 2010 requería de licencia de urbanismo, loteo y construcción<sup>11</sup>.

- ✓ Oficio ORL-056-16 sin fecha, de la Secretaría de Medio Ambiente allegado a este Despacho el 07 de junio de 2016, en el cual se informa:

Nuevamente, motiva la presente comunicación que el último fin de semana pasado, se estableció por denuncia de la comunidad, que en dicho predio se viene realizando nuevas construcciones de viviendas, así queda demostrado en las evidencias fotográficas anexas.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> FI 423 09Cuaderno1a

<sup>10</sup> FI 424 09Cuaderno1a

<sup>11</sup> FI 425 09Cuaderno1a

<sup>12</sup> FI 460 09Cuaderno1a

- ✓ Oficio del 29 de junio de 2016, procedente de la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE MANIZALES, en el cual se refiere al tema:

Que este despacho realizó visita el día 28 de junio de 2016 al sector referido anteriormente, visita en la cual se evidenciaron nuevas intervenciones constructivas en el sector que demuestran con certeza que continúa la violación a las normas urbanísticas y de construcción vigentes por parte del presunto responsable MARTÍNEZ ARBOLEDA.

- ✓ Acta de inspección ocular en el barrio Bajo Eucaliptos realizada por la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales el 13 de julio de 2016:

El día de hoy 13 de julio de 2016, esta Oficina de Protección al Patrimonio Natural, en compañía de los firmantes, representantes de la Administración Municipal, en visita efectuada al sector contiguo a los antiguos talleres del departamento, barrio bajo Eucaliptos, realizamos la Inspección Ocular, en la cual se evidencia la continuidad de las tres nuevas e irregulares construcciones o asentamientos humanos, además se evidencia unos nuevos cimientos en guadua, para una nueva vivienda obre que preguntada por su propietario tampoco suministran información alguna, tal cual ha venido sucediendo en las diferentes visitas donde se evidencia que opera la ley del silencio y en vista que no se puede notificar personalmente se socializa con los presentes que dicha viviendas serán demolidas para que avisen a sus propietarios y de lo cual ya ha sido notificado el señor Gustavo Martínez Arboleda como Urbanizador ilegal del sector.

Se optó por fijar en cada una de las nuevas viviendas las comunicaciones del inicio de la actuación administrativa por aviso y comunicación que ordena el artículo 37 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las nuevas cuatro viviendas se identifican dos en material en la parte inferior del lote, una que al parecer se inicia en guadua en la parte final de la vía principal y sobre la ladera de la escombrera y otra en material ladrillo farol en descenso margen izquierda contigua a la actual vivienda del Urbanizador ilegal Gustavo Martínez Arboleda.

Se deja constancia que los sellos de suspensión de obra que ha fijado la Secretaría de Planeación Municipal fueron desfijados, tampoco se dio cumplimiento a la suspensión voluntaria de los trabajos y los empleados de las obras nuevamente se mostraron herméticos en la información suministrada sobre los propietarios y demás datos indagados, para advertir a los nuevos constructores propietarios la infracción en que están incurriendo y así lograr la demolición y desalojo voluntario,

pero algunos de los presentes dicen estar advertidos por Gustavo Martínez que no den información ni se presenten.<sup>13</sup>

- ✓ Resolución No 0016 del 15 de julio de 2016, *“Mediante la cual se impone una orden policiva de desocupación y demolición de nuevos asentamientos humanos sobre un relleno ilegal y en suelo de protección zona de alto riesgo por deslizamiento”*, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR inicialmente la desocupación y demolición de las nuevas viviendas en proceso constructivo y de la que se construyan ubicadas en la escombrera ilegal descrita en la parte motiva de esta resolución, sobre el relleno ilegal y en suelo de protección zona de alto riesgo por deslizamiento con el retiro de semovientes, muebles y vehículos para realizar las demoliciones a partir de las 48 horas siguientes a la publicación de esta resolución vía página electrónica de la Administración Municipal, por lo ya expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal solicitando el apoyo de la Policía Nacional para el acompañamiento a dicha diligencia y demás labores de inteligencia que requiera la coordinación y la materialización de la presente orden de Policía.

- ✓ Acta de visita del 11 de agosto de 2016, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales:

En esta visita con acompañamiento Policía Nacional, Corpocaldas, Ingenieros de Obras Públicas, UGR se realizó un recorrido por el sector y se constató una nueva construcción donde no suministraron nombre del propietario al no acatar la recomendación de suspender las obras (...) <sup>14</sup>”

- ✓ Oficio CEMAI.7-2196-16 del 20 de septiembre de 2016, procedente de la Personería Municipal:

En visita realizada el día 18 de junio de 2016 y proyectada en ficha técnica No F-017-2016, se deja constancia de los hallazgos allí verificados y para el caso en concreto constancia que existen varias construcciones de viviendas en proceso, queriendo esto decir que el demandado continúa realizando actividades de construcción y olvidando la orden impartida por el juez donde es explícito en advertir que se abstenga de dicha actividad <sup>15</sup>.

- ✓ Acta de demolición y desalojo barrio Bajo Eucaliptos del 03 de noviembre de 2016, diligencia adelantada por la Secretaría de Medio Ambiente del

---

<sup>13</sup> FI 542 09Cuaderno1a

<sup>14</sup> FI 589 09Cuaderno1a

<sup>15</sup> FIs 120 a 122 09Cuaderno1a

MUNICIPIO DE MANIZALES en coordinación con la Policía Nacional y la Personería Municipal<sup>16</sup>.

- ✓ Fallo proferido por el juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías el 20 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Gustavo Martínez Arboleda** y otras personas:

Teniendo por sentado la normatividad del caso, es claro que en el caso sub judice nos encontramos que la nomenclatura de Calle 52 con Carrera 32 en el barrio Eucaliptos, ha sido declarada por la Administración municipal a través de sus actos administrativos como una zona de ocupación ilegal y un inmueble en estado de ruina, en la cual inclusive, se ha sancionado al señor Gustavo Martínez Arboleda – accionante dentro de la presente tutela-, por construir en dicho espacio y se ha ordenado el retiro de los materiales, por amenaza seria a las vidas. Es decir que aquí ya no se está hablando de una vulneración a los servicios públicos domiciliarios, sino que se está hablando de un peligro inminente de la vida de quienes habitan en esa zona (...)<sup>17</sup>

- ✓ Declaración juramentada presentadas ante la Notaría Primera de esta ciudad, por los señores Aldemar Arias Álvarez, Humberto Ospina Castro y William Sierra Flórez el 08 de febrero de 2018:

PRIMERO: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que conocemos hace más o menos DIEZ (10) años al señor GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía numero 10.478.879 de Manizales, en razón de vecindad y amistad durante todo este tiempo por lo tanto nos consta que vive en Manizales y allí en la ladera, realizó sembrados de prado y colocó valla informativa en la dirección antes mentada, donde indicaba que no se podían botar escombros, a partir del año 2014 aproximadamente, el señor Gustavo desde que el Despacho Judicial en fallos de primera y segunda instancia le informo que debía cumplir con dichos requerimientos. (sic) Empezó a acatar el fallo y las recomendaciones del caso. SEGUNDO: por lo anterior sabemos y nos consta que somos vecinos de él, que GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA no volvió a recibir escombros ni dejar botar basuras y está cumpliendo a cabalidad con los fallos del Despacho Judicial, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES y por lo tanto el controla todo al respecto. TERCERO Declaramos que al ser vecinos de el no nos convendría una emergencia sanitaria, o que sea afectado el medio ambiente de toda la vecindad o comunidad del sector. CUARTO. No entendemos como testigos por que (sic) impartieron apertura al incidente de desacato, ya que el viene cumpliendo a cabalidad con lo que se responsabilizó hacer desde un comienzo, es más, está cumpliendo desde antes de proferirse fallo de primera instancia. De la

---

<sup>16</sup> fl 606-611 09Cuaderno1a

<sup>17</sup> Fl 627 09Cuaderno1a

misma forma manifestamos que la Alcaldía de Manizales al respecto no ha hecho absolutamente nada, todo lo ha realizado el señor GUSTAVO y la comunidad.<sup>18</sup>

- ✓ Oficio CEMAI 1700-2018-11-00003330 del 17 de abril de 2018, correspondiente a la visita realizada por la Personería de Manizales ordenada como prueba dentro del presente incidente de desacato y realizada en esa misma fecha:

El Área CEMAI pudo constatar mediante registro fotográfico realizado el día de la visita, los cuales reposan en el archivo de la oficina las siguientes conclusiones las cuales se describen a continuación:

- No se ha retirado todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT DE LA CIUDAD de Manizales esto es, con una franja protectora mínima de 15 metros a ambos lados, por el contrario, se logró observar que se viene adelantando otras construcciones en este sitio y que no respetan la ronda protectora del cauce.
- No se ha conservado y/o aumentado la franja forestal protectora, por el contrario, se ha cambiado el uso del suelo por cultivos como café, plátano, aguacate y demás: los guaduales han ido cortando (ver registro fotográfico) disminuyendo la franja protectora de este cauce.
- Se ha implementado de manera incipiente un sistema de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales mediante zanjas y/o canaletas muy superficiales solo en la vía de entrada en el barrio Eucaliptos, en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieren generar movimientos en masa.
- No se ha implementado o impuesto un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre las pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones, obras de bioingeniería tipo trinchos, que ayuden a la estabilización de los taludes. Solo se logró observar un sistema de bioingeniería mediante el apilamiento de neumáticos, pero esto está sosteniendo una vivienda en la ladera costado derecho del cauce Quebrada San Luis (ver Registro Fotográfico).
- No se realizó la revegetalización total de la margen derecha con especies arbóreas propias de dicha margen, durante el recorrido se observó que se la dado (sic) cambio al uso del suelo implantando especies tales como café, plátano, aguacate y demás en la zona.
- No se ha procedido con la demolición de las construcciones realizadas en el predio con posterioridad a las sentencias proferidas dentro de esta acción popular. Antes por el contrario, se han edificado más viviendas en el sector sin respetar la mencionada ronda hídrica.<sup>19</sup>

Como pruebas posteriores a la decisión que dejó sin efectos la sanción por desacato impuesta en contra de los accionados se tienen las siguientes:

---

<sup>18</sup> Fl 192 08Cuaderno1

<sup>19</sup> fls 645-649 10Cuaderno1b

- ✓ El Municipio de Manizales aporta informe de la Inspección Quinta Urbana de Policía donde se relaciona el estado de la queja No 17737-2018 y se expone que realizado el censo se determinó que en el sector habitan 119 personas en 31 núcleos familiares<sup>20</sup>.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas rindió informe sobre el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de segunda instancia dentro de esta acción popular. Del documento presentado el pasado 11 de febrero de 2021<sup>21</sup> se destaca lo siguiente:
  - El predio ubicado en la calle 32 con calle 52 se encuentra ocupado por un lleno sobre un cauce afluyente de la quebrada San Luis. No se han implementado ninguna de las medidas impuestas dentro de la acción popular y se han construido viviendas y calles.
  - La ocupación de la faja forestal es de un 100% y se desconoce si se efectuaron o no obras para el manejo de aguas subterráneas. Sobre el talud no se observaron obras para el manejo de aguas lluvias.
- ✓ Posteriormente, el 09 de marzo de 2021, Municipio de Manizales presenta informe sobre el estado actual del predio<sup>22</sup>. De este documento se resalta lo siguiente:
  - Sobre la franja de protección forestal del afluyente de la quebrada San Luis se contabilizan 15 viviendas.
  - No se puede determinar la estabilidad del lleno sobre el cual se ubican las viviendas; esto porque el ente territorial no cuenta con la información sobre la manera en cómo se conformó.
- ✓ Finalmente, el 03 de febrero de 2022<sup>23</sup> y en respuesta a la prueba decretada por este Juzgado, el ente territorial precisa lo siguiente:

Es así como de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT 2017-2031 de Manizales, el terreno donde se encuentra ubicadas las viviendas en el predio identificado con la ficha catastral No 102000007990003000000000, el cual figura a nombre de FEPOVICALDAS FEDERACIÓN POPULAR, se encuentra bajo condiciones de uso limitadas a su preservación y restauración (incluyendo obras de erosión). Adicionalmente, “(...) *En todo caso los cauces intervenidos harán parte de los suelos de protección por lo tanto él área del lleno se conservará libre de edificaciones (...)*” por lo tanto, no es viable la conservación de las edificaciones en dichas zonas. (negrilla, subrayado y cursivas originales)

---

<sup>20</sup> Archivo 12

<sup>21</sup> Archivo 18

<sup>22</sup> Archivo 21

<sup>23</sup> Archivo 26

Tal y como se estableció en Auto del 17 de septiembre de 2018, las pruebas allegadas dentro del presente incidente de desacato permiten concluir sin lugar a dudas, que a la fecha, el señor **Gustavo Martínez Arboleda** ha incumplido de manera permanente con el contenido de las órdenes judiciales impartidas en los fallos proferidos dentro de la presente acción popular por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Ello porque, como varias veces lo ha advertido el Comité de Verificación conformado, el accionado con posterioridad a la notificación y ejecutoria de la decisión de segunda instancia, continuó adelantando construcciones en el lote de su propiedad ubicado en el Barrio Eucaliptos, sin los permisos y requisitos que las normas urbanísticas exigen; incluso, se evidencia que la Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio Público y la Policía Nacional ha procedido a la demolición de algunas de ellas sin que en la actualidad ello haya sido obstáculo para que el accionado siga realizando construcciones de manera ilegal.

Considera el Despacho importante mencionar que en el presente caso se dan los dos presupuestos para sancionar al particular accionado, los cuales son el incumplimiento objetivo de las sentencias y la responsabilidad subjetiva. La negligencia se encuentra acreditada porque a pesar de las múltiples advertencias relacionadas con la imposibilidad de seguir adelantando construcciones en el predio de su propiedad, ha hecho caso omiso de las órdenes impartidas en ese sentido y por el contrario, ha continuado permitiendo que en el lote ubicado en el barrio Bajo Eucaliptos se levanten construcciones de vivienda ignorando el contenido de las decisiones judiciales.

En este sentido, la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales ha aportado varias actas de visita al lugar ya mencionado en las cuales se observa que se le ha informado con insistencia al accionado acerca de la necesidad de cumplir con la orden judicial; no obstante, según la visita realizada el pasado 17 de abril de 2018, ha continuado adelantando las construcciones sin los permisos necesarios y ha permitido la siembra de cultivos que no contribuyen a la protección de la ronda hídrica.

A pesar de que con las declaraciones juramentadas y las fotografías aportadas el demandado pretendió acreditar el cumplimiento de lo ordenado, no aporta soporte documental alguno tales como licencias de construcción o permisos por parte de la Curaduría Urbana del sector que acredite la legalidad de las construcciones; el accionado se limita a referir que las mismas corresponden a mejoramiento de las existentes antes de la fecha en que se profirieron las decisiones judiciales emitidas en esta acción popular.

Y si bien concuerda con lo plasmado por la Personería Municipal exponiendo que ha suspendido la actividad relacionada con los escombros, el análisis de todo el material probatorio que reposa en relación con este incidente de desacato permite concluir que el terreno continuó siendo utilizado para la construcción de viviendas sin el cumplimiento de las normas urbanísticas.

Por estas razones, el Juzgado mantendrá la decisión de declarar el desacato del accionado Gustavo Martínez Arboleda imponiendo una sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que la sanción es conmutable en arresto hasta de seis (06) meses conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En relación con el vinculado **Municipio de Manizales** el Despacho observa que en aras de obtener el cumplimiento a lo ordenado por el entonces Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Descongestión de Manizales, a través de la Secretaría de Medio Ambiente ha adelantado algunas de las actuaciones administrativas que le corresponden y que se concretan especialmente en el contenido de la resolución 0016 del 15 de julio de 2016, *“Mediante la cual se impone una orden policiva de desocupación y demolición de nuevos asentamientos humanos sobre un relleno ilegal y en el suelo de protección zona de alto riesgo por deslizamiento”*. Para dar cumplimiento a esta orden se realizó el operativo de demolición y desalojo el 30 de agosto de 2016, así como en las denuncias adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones de carácter penal que conciernen.

No obstante, a pesar de lo anterior, las acciones adoptadas por la administración municipal no han sido suficiente para hacer efectivas las decisiones judiciales tantas veces mencionadas. Como lo demuestran las actuaciones allegadas por la misma administración municipal, el operativo de demolición y desalojo del 30 de agosto de 2016 no se llevó a cabo en su totalidad y se continuó con su desarrollo entre los días 2 y 3 de noviembre de 2016; sin embargo, la diligencia se vio obstaculizada por los habitantes del sector según el contenido de las mismas actas.

Ahora, en aras de atender las consideraciones expuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el sentido de revisar y valorar la nueva condición del terreno, el Juzgado decretó otras pruebas cuyo análisis ratifica que el predio objeto de esta acción popular no es apto para conservar las edificaciones porque es un suelo de protección por tratarse de una franja de protección hídrica y su uso solamente debe estar relacionado con su preservación y restauración tal y como lo informó la Unidad

de Gestión del Riesgo. Aunado a ello, el mismo ente territorial admite que no puede establecer “(...) la estabilidad del lleno, ni de las estructuras allí construidas.”<sup>24</sup>

Dada la tardanza del municipio de Manizales en dar cumplimiento al fallo judicial, las circunstancias en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia han variado y no es posible dar cumplimiento a la obligación original tal y como fue impartida. Esto porque a la fecha, según lo informado por la Secretaría de Medio Ambiente, por lo menos 15 viviendas se encuentran ubicadas en la franja de protección del afluente de la Quebrada San Luis; adicionalmente, según lo firmado por la Unidad de Gestión del Riesgo, no es viable conservar ninguna de las edificaciones sobre el predio con ficha catastral 102000007990003000000000.

En este orden de ideas, en aras de lograr la satisfacción material de los derechos colectivos amparados a través de fallo judicial sin ignorar la situación de quienes se encuentran ubicados en el predio en cuestión, deberán tenerse en cuenta formas alternas de cumplimiento del fallo; ello, con el fin de buscar la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia, en la medida en que como ya se indicó, la obligación original, tal como fue impartida, es de imposible realización.

Se tiene entonces que la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de las entidades accionadas para dar cumplimiento a la orden original del fallo, resulta procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a los afectados. El Alto Tribunal también ha establecido que lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

Aunado a lo expuesto, encuentra esta Funcionaria judicial que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, tribunal que ha afirmado, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible; para esos casos, se ha aceptado acudir ante otros medios que permitan satisfacer las pretensiones del accionante frente a la protección de sus derechos<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Página 4 archivo 21

<sup>25</sup> Sentencias T 512 de 2011 M.P Jorge Iván Palacio Palacio; T 233 de 2018 M.P Cristina Pardo Shlesinger y SU 034 de 2018 M.P Alberto Rojas Ríos.

<sup>26</sup> Sección Primera, sentencia del 21 de abril de 2016; C.P Roberto Augusto Serrato Valdéz; radicado 11001-03-15-000-2015-03329-00

Así las cosas, se tendrán en consideración que previo a realizar las acciones ordenadas en el fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de enero de 2014, es necesario que el **Municipio de Manizales** reubique las familias que se encuentran en el predio con ficha catastral 102000007990003000000000. Ello en razón a que las viviendas se encuentran en un predio que legalmente no tiene como finalidad la urbanización, sino su preservación y restauración por tratarse de una faja de protección de corrientes hídricas que hace parte de la estructura ecológica de soporte de Manizales y porque según lo informó el mismo ente territorial, no se tiene información sobre cómo se conformó el lleno sobre el cual se asientan las edificaciones y por tanto, se desconoce si éste cumple con todos los requerimientos técnicos para la estabilidad del suelo.

En consecuencia, de manera previa a la ejecución de las obras y acciones ordenadas el los fallos judiciales proferidos dentro de esta acción popular, el **Municipio de Manizales** deberá adelantar las siguientes acciones:

1. Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá estructurar un plan de vivienda para la reubicación las 15 viviendas ubicadas en el predio con ficha catastral 102000007990003000000000 que se encuentran dentro de la faja de protección de corrientes hídricas y zona de protección de servicios, de tal forma que a dichos moradores se les ofrezca una solución de vivienda a la cual puedan acceder con subsidios y con sus recursos propios, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
2. El plan de reubicación deberá ejecutarse efectivamente dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia.
3. En el evento que alguno de los moradores de las viviendas ubicadas en el predio con ficha catastral 102000007990003000000000 no acepten de manera voluntaria acogerse al plan de vivienda que se le ofrezca, el municipio deberá proceder de manera inmediata al respectivo desalojo.
4. A partir de la ejecutoria de esta decisión el **Municipio de Manizales** deberá mantener la vigilancia sobre el predio objeto de esta acción popular para evitar que éste sea nuevamente utilizado para la construcción de viviendas u otros desarrollos urbanos con fines no compatibles con la condición de faja de protección de corrientes hídricas.
5. Una vez los moradores de estas viviendas sean reubicados o desalojados el Municipio de Manizales deberá proceder en el término de dieciocho (18) meses a:

- a. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.
- b. Conservar y aumentar la franja protectora.
- c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subterráneas (SIC), en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos de masa.
- d. Implementación e imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.
- e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los que se incurra para la realización de las labores ordenadas previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

Dado que con esta decisión se están impartiendo nuevas órdenes **al Municipio de Manizales**, el Juzgado se abstendrá de imponer una sanción por desacato, sin perjuicio de que una vez transcurrido los plazos aquí otorgados su conducta sea valorada nuevamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (Caldas)**,

#### R E S U E L V E:

**Primero: Declarar** que el señor **Gustavo Martínez Arboleda ha incurrido en desacato** del fallo proferido dentro de la presente acción popular el 11 de octubre de 2013, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales y del 30 de enero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: imponer** al señor **Gustavo Martínez Arboleda**, a título de sanción **multa** equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** con destino al **Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**, conforme a lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998. Se advierte que de no cancelar la sanción esta es conmutable en arresto hasta de seis (06) meses conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero:** Se requiere una vez más al señor **Gustavo Martínez Arboleda** para el cumplimiento del fallo de la acción popular que dio origen al presente trámite incidental.

**Cuarto:** Declarar que el **Municipio de Manizales** no ha incurrido en desacato conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto:** Ordenar la **Municipio de Manizales:**

5.1 Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá estructurar un plan de vivienda para la reubicación de las 15 viviendas ubicadas en el predio con ficha catastral 102000007990003000000000 que se encuentran dentro de la faja de protección de corrientes hídricas y zona de protección de servicios, de tal forma que a dichos moradores se les ofrezca una solución de vivienda a la cual puedan acceder con subsidios y con sus recursos propios, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

5.2 El plan de reubicación deberá ejecutarse efectivamente dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

5.3 En el evento que alguno de los moradores de las viviendas ubicadas en el predio con ficha catastral 102000007990003000000000 no acepten de manera voluntaria acogerse al plan de vivienda que se le ofrezca, el municipio deberá proceder de manera inmediata al respectivo desalojo.

5.4 A partir de la ejecutoria de esta decisión el Municipio de Manizales deberá mantener la vigilancia sobre el predio objeto de esta acción popular para evitar que éste sea nuevamente utilizado para la construcción de viviendas u otros desarrollos urbanos con fines no compatibles con la condición de faja de protección de corrientes hídricas.

5.5 Una vez los moradores de estas viviendas sean reubicados o desalojados el Municipio de Manizales deberá proceder en el término de dieciocho (18) meses a:

- a. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.
- b. Conservar y aumentar la franja protectora.

- c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subperforales (SIC), en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos de masa.
- d. Implementación e imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.
- e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los que se incurra para la realización de las labores ordenadas previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

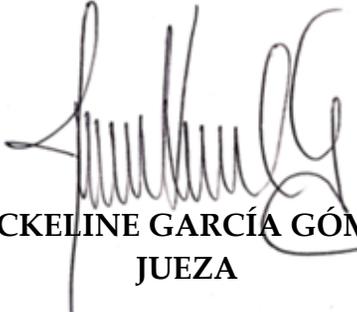
Las entidades demandadas deberán presentar un informe mensual a este Despacho, respecto de las labores que han sido adelantadas para lograr el cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente decisión.

**Sexto:** Para la realización del seguimiento a las órdenes impartidas, se tendrá en cuenta la conformación que del **comité de verificación** se realizó en la sentencia de prima instancia.

**Séptimo:** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a las partes.

**Octavo:** En atención a la decisión adoptada con respecto al señor Martínez Arboleda, **consúltese** esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **devolutivo**, en los términos del art. 41 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pler/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 073/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2016-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE MANIZALES,  
MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE CALDAS Y AERONÁUTICA CIVIL  
**VINCULADOS:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., DIRECCIÓN  
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA  
NACIONAL DE ESPECTRO

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se requirió a ATC Sitios de Colombia S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, informara a este Despacho la totalidad de los operadores arrendatarios de la infraestructura (antena) ubicada en la carrera 3 No. 48-90 barrio Bosques del Norte.

Transcurrido el lapso anterior, se tiene que la sociedad accionada no ha acatado el requerimiento del juzgado.

En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que informe lo deprecado en un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se **ADVIERTE** que su renuencia a dar cabal cumplimiento la puede hacer incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/ENE/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio:** 74-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00073-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PAOLA ANDREA VELARDE AGUIRRE  
**Demandada:** MUNICIPIO DE MARMATO

Observa el Despacho que por error involuntario se indicó en el Auto 674 del 25 de julio de 2022 que se fijaba como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial el próximo lunes 06 de febrero de 2023 a las dos de la mañana (9:00 a.m.) (Sic)

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrita fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior, se corrige la providencia referida, y se indica a las partes que la fecha y hora en la cual se realizará la Audiencia Inicial corresponde al próximo **LUNES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en modalidad **NO PRESENCIAL** a través de Lifesize, conforme a las indicaciones establecidas en el Auto 674 del 25 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 23 de enero de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO NO.:** 075 /2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, se dio apertura a la etapa de pruebas dentro del proceso de la referencia, en el cual se decretó el siguiente medio probatorio de oficio:

Se **REQUIERE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que dentro de diez (10) días siguientes a la notificación este auto:

- Realce visita en compañía del actor popular, señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, con el fin de verificar las condiciones actuales de la infraestructura y operación del Hospital Público Veterinario en el Municipio de Manizales.
- Allegar el informe respectivo, en el que se refleje lo observado en la visita.

Transcurrido el lapso anterior, se tiene que la entidad requerida no ha acreditado el acatamiento a lo solicitado por el Juzgado.

En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** en segunda oportunidad a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue lo solicitado, **so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/ENE/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 0080-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00111-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Adriana Ramírez Ramírez  
**Demandados:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN

Conforme a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, téngase por contestada la demanda por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas se procede a citar a las partes para Audiencia Inicial el próximo **jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

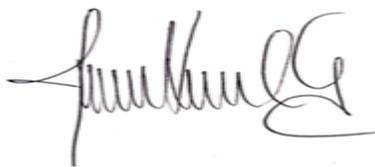
---

<sup>1</sup> Archivo 25

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 enero de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 081-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** FABIAN LONDOÑO OSPINA  
**ACCIONADO:** CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que el extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, pues revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales Administrativos del país, ha observado que las pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

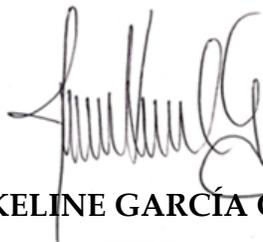
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DÍAS a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 19 del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado en nombre y representación del señor FABIAN LONDOÑO OSPINA al abogado JUAN CAMILO ARANGO TABARES portador de la tarjeta No. 260.775 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con sustitución de poder otorgado por el doctor JUAN MARIO GARTNER OPSINA visto a folio 3 del archivo No. 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/ENE/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>